



Resolución No. CSJBOR25-1239
Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de agosto de 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2025-00455-00

Solicitante: Kelyneth Johanna Jiménez Mariotis

Despacho: Juzgado 12° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Servidor judicial: José Luis Sepúlveda Vargas y Alexander López Rodríguez

Tipo de proceso: Tutela

Radicado: 13-001-40-88-012-2025-00191-00

Consejera ponente: Liliana Rosa Cardona Chagüi

Fecha de sala: 27 de agosto de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR25-900 del 2 de julio de 2025, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Kelyneth Johanna Jiménez Mariotis, en calidad de parte, dentro de la acción constitucional con radicado núm. 13-001-40-88-012-2025-00191-00, que cursa en el Juzgado 12° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena; de igual manera se decidió *“compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Sección de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investiguen las conductas desplegadas por la doctora Julieta Barrios Acevedo, secretaria del Juzgado 12° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia”*. Esta decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…)

No obstante, observa esta corporación, de lo informado por los servidores judiciales, que si bien se emitió el fallo de la tutela dentro del término establecido, dentro de los 10 días hábiles, la notificación se realizó pasados 5 días hábiles, por lo que se advierte que superó el término establecido en el Decreto 2591 de 1991, en el cual versa lo siguiente:

“(…)

Respecto al error involuntario en la notificación en la sentencia de tutela, aducido por el titular del despacho, el cual señala que se la posible tardanza fue con ocasión al cúmulo de trabajo, junto con las audiencias que deben asumir diariamente, ello sin contar con acciones de habeas corpus, incidentes de desacato, peticiones y atención a usuarios.

Además, se notificó dentro de los 5 días hábiles siguientes por temas de fallas en el correo y un error involuntario del empleado encargado del envío del fallo.

“(…)

Cabe resaltar, respecto del deber legal que tiene el secretario, o el servidor que haga sus veces, sobre las comunicaciones en las actuaciones judiciales, según lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 que versa:

“(…)

De lo anterior, se tendrá que la responsabilidad sobre comunicar las órdenes judiciales recae sobre el secretario, en el caso en concreto, recae sobre la doctora Julieta Barrios Acevedo, secretaria del juzgado.

“(…)”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 4 de agosto de 2025, dentro de la oportunidad legal, la doctora Julieta Barrios Acevedo, secretaria Juzgado 12° Penal Municipal de Cartagena, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 19 de agosto de 2025 la doctora Julieta Barrios Acevedo, secretaria Juzgado 12° Penal Municipal de Cartagena, interpuso recurso de reposición en el que indicó sus reparos contra la Resolución núm. CSJBOR25-900 del 2 de julio de 2025.

Con relación a la Resolución de vigilancia judicial administrativa, indicó que la mora en la notificación de la sentencia fue justificada debido a la alta congestión del juzgado. Explicó que solo hay dos servidores para atender la carga laboral, sin apoyo de practicantes ni judicantes; así mismo, manifestó que el juez dedica su jornada a audiencias, revisando tutelas fuera del horario laboral.

Detalló que en dos semanas recibieron 35 tutelas, además de 14 incidentes de desacato y 14 impugnaciones, cada uno con múltiples tareas administrativas y digitales. De lo anterior manifestó la celebración diaria de audiencias, que requieren elaboración de actas, carga de documentos en plataformas, y seguimiento de trámites.

Aclaró que la notificación de la sentencia no recayó exclusivamente en sus funciones, sino también en las del oficial mayor. Subrayó que el correo institucional recibe más de 50 mensajes diarios, lo que representa una carga adicional significativa.

Finalmente, solicitó que se reponga la Resolución núm. CSJBOR25-900 del 2 de julio de 2025, considerando que no se valoraron adecuadamente las circunstancias particulares del caso.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución núm. CSJBOR25-900 del 2 de julio de 2025 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

La señora Kelyneth Johanna Jiménez Mariotis, en calidad de parte, dentro del proceso de tutela con radicado no. 13001- 40-88-012-2025-00191-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 12° Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías, debido a que, según afirma, no emitió el fallo de la tutela.

Que por Resolución núm. CSJBOR25-900 del 2 de julio de 2025, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Kelyneth Johanna Jiménez Mariotis, en calidad de parte, dentro de la acción constitucional con radicado núm. 130014088-012-2025-00191-00, que cursa en el Juzgado 12° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena; de igual manera se decidió *“compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Sección de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investiguen las conductas desplegadas por la doctora Julieta Barrios Acevedo, secretaria del Juzgado 12° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia”*.

Frente a la decisión adoptada por este Consejo Seccional, la doctora Julieta Barrios Acevedo, secretaria Juzgado 12° Penal Municipal de Cartagena, interpuso recurso de reposición en el que manifestó sus reparos.

Con relación a la Resolución de vigilancia judicial administrativa, indicó que la mora en la notificación de la sentencia fue justificada debido a la alta congestión del juzgado. Explicó que solo hay dos servidores para atender la carga laboral, sin apoyo de practicantes ni judicantes; así mismo, manifestó que el juez dedica su jornada a audiencias, revisando tutelas fuera del horario laboral.

Detalló que en dos semanas recibieron 35 tutelas, además de 14 incidentes de desacato y 14 impugnaciones, cada uno con múltiples tareas administrativas y digitales. A esto manifestó la celebración diaria de audiencias, que requieren elaboración de actas, carga de documentos en plataformas, y seguimiento de trámites.

Aclaró que la notificación de la sentencia no recayó exclusivamente en sus funciones, sino también del oficial mayor. Subrayó que el correo institucional recibe más de 50 mensajes diarios, lo que representa una carga adicional significativa.

Finalmente, solicitó que se reponga la Resolución núm. CSJBOR25-900 del 2 de julio de 2025, considerando que no se valoraron adecuadamente las circunstancias particulares del caso.

En primer lugar, cabe señalar que en la Resolución recurrida se estableció que la agencia judicial adelantó la actuación objeto de estudio sin que obrara requerimiento por parte de esta Corporación, e inclusive con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, por lo que no es posible advertir la existencia de una situación de mora judicial actual. Por lo anterior, no hubo lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en el caso en concreto.

No obstante, tal como se advirtió en la Resolución núm. CSJBOR25-900 del 2 de julio de 2025, *“se está ante un trámite de naturaleza constitucional que reviste de prioridad; esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991”*.

Por eso, frente al primer argumento sobre los errores involuntarios en la notificación por la alta carga procesal del juzgado, es importante tener en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el fallo con radicado No. 47474 del 18 de enero de 2017, donde se señala lo siguiente:

*“Sin embargo, en algunos eventos la Corte ha hecho también un análisis que permite una aplicación diversa de su reiterada jurisprudencia, **haciendo referencia al principio constitucional de la buena fe, considerando que si bien es cierto las actuaciones de los funcionarios de los despachos judiciales no modifican los términos legalmente***

establecidos, el cumplimiento de ese deber ha de estar sujeto a dicho principio y, en ese entendido, si aquéllos no cumplen con los términos señalados para el proferimiento de sus decisiones, están en la obligación de actuar de buena fe y hacer lo posible para que los sujetos procesales se enteren oportuna y adecuadamente de la decisión que se ha tomado (CSJ SP, 31 de marzo de 2004, rad. 20594, CSJ SP 9 noviembre de 2006, rad. 23213).

(...)

Solo bajo esos presupuestos, donde la administración judicial ciertamente ha alterado la percepción del sujeto procesal sobre los términos procesales por un error en el conteo de los mismos o en las notificaciones, es que la Corte, tras ponderar el principio de legalidad frente a los de acceso a la justicia, buena fe, lealtad procesal, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y el de defensa -todos bajo el marco de la confianza legítima-, y darle prevalencia a estos últimos, ha resuelto reconocer que un error jurisdiccional, como el anotado, no puede comportar efectos negativos para las partes o intervinientes del proceso afectadas el mismo". (subrayado y negrilla fuera del texto).

Aunque se presuma que el error fue involuntario y se actuó de buena fe, esto no elimina la posibilidad de que se hayan vulnerado derechos o principios generales, especialmente en las acciones de carácter constitucional.

Ahora bien, respecto al segundo argumento sobre la responsabilidad del oficial mayor en la notificación de la sentencia de tutela, es importante señalar que este punto no fue mencionado en el informe presentado por la doctora Julieta Barrios Acevedo, secretaria del Juzgado 12° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena. Es decir, se están introduciendo hechos nuevos en el recurso que no fueron incluidos en el escrito inicial, por lo tanto, no pueden ser analizados dentro del trámite actual¹.

Cabe resaltar lo expuesto en la Resolución núm. CSJBOR25-900 del 2 de julio de 2025 se fue claro al mencionar la responsabilidad de la servidora, por lo expuesto en la Ley 2213 de 2022:

"Cabe resaltar, respecto del deber legal que tiene el secretario, o el servidor que haga sus veces, sobre las comunicaciones en las actuaciones judiciales, según lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 que versa:

"ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

¹ En la Sentencia con expediente No. 11001-03-26-000-2016-00052-00 (56703) del 25 de enero de 2017 el Consejo de Estado, con Consejero Ponente doctor Hernán Andrade Rincón, conceptuó sobre el principio de congruencia bajo los siguientes términos:

"En repetidas oportunidades esta Corporación se ha referido al principio de congruencia, de conformidad con los dictados de los artículos 304 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como uno de los orientadores de las decisiones judiciales, lo cual tiene plena vigencia a la luz de lo dispuesto por el Código General del Proceso. Sobre este principio expresó la Sala de Sección:

En efecto, el campo de la controversia jurídica y de la decisión del juez, encuentra su límite en las pretensiones y hechos aducidos en la demanda y en los exceptivos alegados por el demandado; por tanto no le es dable ni al juez ni a las partes modificar la causa petendi a través del señalamiento extemporáneo de nuevos hechos, o a través de una sutil modificación de las pretensiones en una oportunidad diferente a la legalmente prevista para la modificación, adición o corrección de la demanda, respectivamente, so pena de incurrir en la violación al principio de congruencia. El actor sólo cuenta con dos oportunidades para precisar la extensión, contenido y alcance de la controversia que propone, es decir para presentar el relato histórico de los hechos que originan la reclamación y para formular las pretensiones correspondientes: la demanda y la corrección o adición de la misma, de acuerdo con dispuesto en los artículos 137, 143, 170 y 208 del Código Contencioso Administrativo.

(...)"

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las ordenes judiciales mediante mensajes de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares (...)

De lo anterior, se tendrá que la responsabilidad sobre comunicar las órdenes judiciales recae sobre el secretario, en el caso en concreto, recae sobre la doctora Julieta Barrios Acevedo, secretaria del juzgado”.

Dado lo expuesto, esta Corporación no encuentra que la decisión impartida mediante Resolución núm. CSJBOR25-900 del 2 de julio de 2025 sea contraria a derecho. Por lo tanto, al no existir circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en el acto administrativo recurrido, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución núm. CSJBOR25-900 del 2 de julio de 2025, por las razones anteriormente anotadas y, en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la recurrente, la doctora Julieta Barrios Acevedo, secretaria del Juzgado 12° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena. así como al doctor José Luis Sepúlveda Vargas y Alexander López Rodríguez, juez y secretario anterior, respectivamente, del Juzgado 12° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. LRCC/CGSS